



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2020-00472-00

Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., ha vencido, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal reiterada; de otro lado, se informa que existe solicitud de remanentes. No existe solicitud de embargo de créditos dentro de la presente actuación. Bucaramanga treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La citada norma erigió como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días hábiles, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que dicha parte realice lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, por auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes a efectuar la notificación al demandado **AGUSTÍN BARRIOS GUTIERREZ** en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de septiembre de 2020.



En este orden de ideas, el despacho echa de menos la notificación del demandado **AGUSTÍN BARRIOS GUTIERREZ** en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado.

Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Sin embargo, atendiendo a la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que existe solicitud de remanentes realizada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga concerniente a los bienes de propiedad del demandado AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ. En ese sentido, encuentra esta Agencia Judicial pertinente dejar a disposición del citado Juzgado los bienes de propiedad del demandado AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ identificado con C.C. 97.446.958.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la medida cautelar de embargo y retención en el porcentaje legal de los dineros depositados existentes y que se lleguen a consignar en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT que fueron denunciados de propiedad del demandado AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ identificado con C.C. 97.446.958 en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, COMULDESA, INVERSORA PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con destino al proceso bajo el radicado No. 680014003029-2017-00631-01 que allí se adelanta, para lo cual deberá hacerse la conversión necesaria de los depósitos judiciales.



TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación en contra de la demandada MARIA CRISTINA LUENGAS identificada con C.C. 63.336.546. Líbrense los respectivos comunicados

CUARTO: Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de este auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 10 de abril de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 1010, 1011 y 1012, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario